

Señores:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
RADICACIÓN: 2025021751
EXPEDIENTE: 2025-3000
DEMANDANTE: ALEXANDER FRANCO CABRA
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, a través del presente escrito me permito elevar **SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD** en el proceso de la referencia, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES

1. El señor ALEXANDER FRANCO CABRA interpuso ante su delegatura, acción de protección al consumidor en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., con el propósito de evadir el pago de las sumas que por derecho de subrogación ha pretendido cobrar Allianz Seguros S.A., atendiendo a un hecho de tránsito ocurrido en el mes de julio del año 2023 en donde la compañía aseguradora debió pagar las sumas correspondientes a la reparación de un vehículo automotor asegurado, siendo tales daños materiales causados por el señor FRANCO CABRA.
2. La acción presentada fue admitida por la delegatura mediante auto del 24 de febrero de 2024, a pesar de no ser el organismo competente para conocer de la acción acá impetrada, pues claramente se trata de una controversia originada entre particulares, que no debe ser

conocida por la Superintendencia Financiera – Delegatura para funciones jurisdiccionales en el marco de lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011.

3. Se encuentra entonces que la parte demandante no cuenta con la calidad de consumidor financiera y no subsiste una relación contractual entre este y Allianz Seguros S.A., en tal sentido conforme se observa en la demanda, el demandante pretende eludir un cobro que emana del derecho de subrogación de la compañía y en tal sentido, nos encontramos ante un conflicto entre particulares que no es del resorte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. En suma de lo anterior la parte demandante no agoto el requisito previo de procedibilidad establecido en la Ley 1480 de 2011.

II. ATENDIENDO A QUE EL DEMANDANTE NO ES CONSUMIDOR FINANCIERO, LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA NO PODRIA CONOCER DE ESTE PROCESO

En este caso, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales carece de competencia para conocer del asunto planteado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, que establece que las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia están circunscritas exclusivamente a los asuntos contenciosos que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esta. Según dicha norma, la Superintendencia Financiera puede conocer únicamente controversias relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por las partes en el marco de actividades financieras, bursátiles, aseguradoras u otras relacionadas con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. En el presente caso, el demandante no ostenta la calidad de consumidor financiero y no existe entre este y Allianz Seguros S.A. una relación contractual de la cual emanen obligaciones para ambas partes. Se trata, más bien, de un tercero que intenta eludir una obligación derivada del derecho de subrogación que le corresponde a la compañía aseguradora en los términos del artículo 1096 del Código de Comercio y que tienen su origen en la responsabilidad de un hecho de tránsito acaecido en el año 2023. Por lo tanto, no puede ventilarse este asunto ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, dado que no cuenta con la competencia legalmente atribuida para ello.

Tal y como lo ha indicado la misma Delegatura al momento de revisar las facultades con que cuenta esta Superintendencia para resolver algún tipo de controversia, estas se ven limitadas a las que emanan de la relación entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas:

“De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “las controversias que surjan

entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

(...)

Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, **relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar al cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre un consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia; y, que sea respecto de un contrato del cual puedan exigirse a sus partes negociales las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

En el mismo sentido, el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente a las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional “respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

La facultad a la que se ha hecho referencia, fue objeto de desarrollo en la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, en la cual la Corte Constitucional, al examinar la exequibilidad de algunos artículos de la Ley 446 de 1998 (mediante la cual se confirieron facultades a las entonces Superintendencia Bancaria y Superintendencia de Valores, ahora Superintendencia Financiera) consideró que, para atribuir funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, deben cumplirse ciertas reglas de carácter restrictivo, a saber: (i) solo podrán administrar justicia aquellas autoridades administrativas expresamente señaladas en la ley,

como es el caso de las superintendencias (artículo 116 constitucional); (ii) corresponde única y exclusivamente a la Ley, establecer las materias precisas sobre las cuales pueden ejercer funciones jurisdiccionales; (iii) pueden ser o no de carácter permanente; (iv) la Ley establecerá en qué casos o ámbitos no es posible el ejercicio de dichas atribuciones que corresponden en términos generales a no instruir sumarios ni juzgar delitos; y (v) para que una autoridad administrativa pueda cumplir funciones jurisdiccionales, debe contar con ciertos atributos de independencia e imparcialidad propios de la función judicial (artículo 228 constitucional).

*En armonía con lo expuesto y visto que **le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales...***¹ (Énfasis es propio).

Del recuento anterior, se tiene entonces que subsiste una circunstancia puntual que condiciona el actuar de la Honorable Delegatura, esto es, la relación contractual verificable entre las partes involucradas en el proceso, en donde debe acreditarse entonces que subsiste una relación entre el consumidor financiero y la entidad vigilada involucrada, situación que no cumple en el caso que se estudia atendiendo a que el señor Alexander Franco Cabra no tiene un vínculo de dicha naturaleza con Allianz Seguros S.A. atendiendo a que las descripciones contenidas en los hechos de la acción de protección del consumidor guardan relación con un hecho de tránsito en el que se vio involucrado con un vehículo automotor que se encontraba asegurado por Allianz Seguros S.A., es decir, quien ostenta la calidad de asegurado y es el consumidor financiero, es un tercero ajeno a este proceso, quien no tiene siquiera la calidad de usuario.

En conclusión, la acción de protección al consumidor presentada por Alexander Franco Cabra tiene como propósito exclusivo eludir la obligación económica derivada del derecho de subrogación que legítimamente corresponde a Allianz Seguros S.A., conforme al artículo 1096 del Código de Comercio. Es evidente que la presente acción deja en evidencia la postura negativa al pago de los costos de reparación del vehículo asegurado por Allianz Seguros S.A. en un hecho de tránsito ocurrido en el año 2023 y en el que fue responsable el señor Franco Cabrea, situación fáctica de la que no se desprende una relación directa entre mi representada y el demandante, siendo tal pretensión incompatible con las competencias jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta autoridad únicamente tiene facultades para dirimir conflictos que emanen de relaciones de consumo financiero entre consumidores y entidades vigiladas, tal como lo establecen los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011. Por lo tanto, este conflicto debe ser llevado ante las

¹ Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, radicación 2022175073-024-000, expediente 2022-4762, Sentencia del 28 de febrero de 2023.

instancias legales correspondientes, ya que no se encuadra dentro de las atribuciones legales de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales.

III. LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA NO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE PARTICULARES

Se pone de presente a la Delegatura que el asunto que nos ocupa tiene su génesis en el accidente de tránsito ocurrido el 29 de julio de 2023. Al respecto, resulta necesario aclarar a la Honorable Delegatura que, en dicho evento se vieron involucrados los vehículos de placas WNZ596 - estando este asegurado por ALLIANZ SEGUROS S.A. por medio de la Póliza de Automóviles Individual LIVIANOS Particulares No. 022619569/0 - y el de placas BSO296, de propiedad del señor Alexander Franco Cabra, quien igualmente era su conductor. Una vez se adelantaron las investigaciones del caso se logró establecer que el accidente se produjo como consecuencia del actuar del señor Alexander Franco Cabra, quien no conservó la distancia de seguridad y golpeó la parte trasera del vehículo asegurado. Así pues, en virtud del amparo de Pérdida Parcial Daños, otorgado por la póliza de seguro que amparaba el vehículo de placa WNZ596, Allianz Seguros S.A. asumió el costo de las reparaciones derivadas del accidente, cuya suma asciende a \$6.258.266 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE).

Con relación a la acción de protección al consumidor que ha iniciado al demandante, no cabe duda que la misma tiene como fin dirimir las controversias de carácter contractual y no se extiende a zanjar controversias que se presenten entre particulares como sería el caso concreto, en donde el demandante pretende poner en consideración la procedencia o en su defecto improcedencia de la subrogación para el recobro atendiendo a las gestiones adelantadas por la compañía aseguradora. Por consiguiente, si en este caso se llegase a someter dicha situación entre particulares como la que se describe en la demanda, ello implica necesariamente el análisis de la responsabilidad derivada del accidente de tránsito ocurrido en el año 2023, lo cual es claramente ajeno a las competencias que reviste la Superintendencia Financiera de Colombia.

En conclusión, teniendo claro que no existe entre Alexander Franco Cabra y Allianz Seguros S.A. tiene una relación de consumo financiero, la Delegatura carece de competencia para conocer del caso, en los términos del artículo 57 y 58 de la ley 1480 de 2011.

IV. EN EL PROCESO DEL ASUNTO NO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACCEDER A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

De acuerdo con lo establecido en la ley 1480 de 2011, existen una serie de requisitos de procedibilidad que deben cumplirse de manera previa al inicio de una acción de protección al consumidor, estos requisitos tienen como objetivo garantizar que las partes involucradas intenten resolver los conflictos de manera directa antes de acudir a una instancia judicial o administrativa y en todo caso condicionan el inicio del proceso para quien pretende impulsarlo.

Según lo establece el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, se tiene como requisito obligatorio que el consumidor presente una reclamación directa al productor, proveedor o entidad vigilada antes de iniciar una acción legal. No obstante, conforme se observa en el caso que nos ocupa no se encuentra prueba alguna de que el demandante haya realizado una reclamación directa a Allianz Seguros S.A. como lo establece la norma, lo cual debió avizorarse por parte de la Delegatura previo a la admisión de la demanda, no obstante, no se hizo mención acerca de tal requisito, por lo que se incurrió en un yerro.

V. RESPECTO DEL CONTROL DE LEGALIDAD

Respecto del control de legalidad establece el artículo 132 del C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad con lo anterior, es necesario que se ejerza control de legalidad en el presente asunto y, en consecuencia; se deje sin efecto el auto del 24 de febrero de 2025 por medio del cual del cual se admite la demanda presentada por ALEXANDER FRANCO CABRA, para que, en su lugar, se sirva declarar la falta de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia para conocer del caso.

PETICIONES

De conformidad con los argumentos expuestos, me permito solicitarle respetuosamente a la Delegatura, lo siguiente:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad en la ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR iniciada por ALEXANDER FRANCO CABRA teniendo en cuenta que el asunto por ser una controversia entre particulares, que no se origina en un contrato de seguro, da cuenta de la falta de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia para tramitar el proceso.

SEGUNDO: Ejercer control de legalidad en la acción de protección al consumidor iniciada por alexander franco cabra teniendo en cuenta que el asunto no se agotó el requisito previo de procedibilidad para acceder a la acción de protección al consumidor.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.